
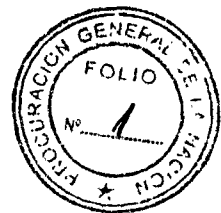


PROTOCOLIZACION
FECHA: 16/4/24

ROBERTO RAMÓN RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Resolución ADM 84/2024

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

VISTO:

El CUDAP: EXP-MPF: 3033/2022 del registro de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas, y el Reglamento aprobado por Resolución PGN N° 1107/2014 y sus modificatorias, de la Procuración General de la Nación,

Y CONSIDERANDO:

-I-

Por las citadas actuaciones se tramitó la Licitación Pública N° 30/2022, cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE SERVIDORES.

Mediante Resolución ADM N° 398/2022 se adjudicó a la firma SNAPPYBITS S.R.L. los Renglones N° 1, 2 y 3 por Pesos nueve millones trescientos siete mil setecientos veinte (\$ 9.307.720,00), Pesos ocho millones cuatrocientos cuatro mil trescientos sesenta y cinco (\$ 8.404.365,00) y Pesos siete millones setecientos un mil trescientos sesenta y cinco (\$ 7.701.365,00), respectivamente, lo que suma un total de Pesos veinticinco millones cuatrocientos trece mil cuatrocientos cincuenta (\$ 25.413.450,00), emitiéndose en consecuencia la Orden de Compra N° 185/2022. Allí se estableció un plazo de entrega de cien (100) días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente a su perfeccionamiento; siendo que éste ocurrió el día 15 de diciembre del 2022, el vencimiento del plazo de entrega acaeció el 17 de mayo del 2023.

Luego, fue dictada la Resolución ADM N°360/2023, por medio de la cual se rescindió por culpa del adjudicatario esa Orden de Compra, por un total de pesos veinticinco millones cuatrocientos trece mil cuatrocientos cincuenta (\$ 25.413.450,00) y se aplicó una penalidad de pérdida de Garantía de Cumplimiento de Contrato por la suma de pesos dos millones quinientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y cinco (\$ 2.541.345,00). Ello, por los fundamentos allí expresados, a los que cabe remitirse en mérito a la brevedad.

-II-

La firma adjudicataria presentó un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra aquel acto administrativo. Allí solicitó la suspensión de la ejecución de la penalidad establecida en el art. 2° de la Resolución en cuestión y, en subsidio,

requirió la sustitución de la rescisión contractual por culpa de la adjudicataria, por una rescisión sin culpa de la adjudicataria “o de mutuo acuerdo”.

Como fundamento de su solicitud, señaló, en primer lugar, que, en la notificación de la Resolución aquí impugnada, “si bien se mencionan los recursos administrativos que pueden interponerse contra dicha Disposición y el plazo de los mismos, se omite referenciar la normativa procedimental aplicable al trámite de dichos recursos”. Al respecto, corresponde señalar que aquello en nada vicia el acto notificado ni ha impedido la presentación en tiempo y forma del recurso de reconsideración que aquí se trata.

En segundo lugar, señaló la inexistencia de incumplimientos contractuales previos de la firma; circunstancia que no constituiría *per se* un argumento para evitar futuras penalidades cuya aplicación correspondiera.

En tercer lugar, la firma *argumenta haber tenido la intención de dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de la contratación y que, sin embargo, se vio impedida de hacerlo, en virtud de una combinación de causales de fuerza mayor y el Hecho del príncipe*. Este constituye el *quid* de la cuestión, tal como se desarrollará en lo sucesivo.

Así, la firma sostiene que el acto que dispuso la rescisión de la contratación fue “sustentado en la falta de envío de información y acreditación de los hechos de demora en la Aduana”. Empero, si bien ese fue uno de los principales argumentos -y no es un argumento menor, sino que se trata una de las obligaciones de los proveedores del Estado- no es el único que sostiene aquel acto. Así, a poco que se analicen las actuaciones del Visto en su totalidad, se advierte que la firma adjudicataria no sólo no acreditó las causales por las cuales pretendía no ser pasible de las penalidades finalmente aplicadas, sino que *incumplió su principal obligación de entregar los bienes de cuya adquisición se trata porque supeditó su entrega a este Organismo a la suerte que corriera su pretensión de obtener beneficios económicos incompatibles con los términos de la contratación*.

En ese punto, corresponde profundizar en que, aun cuando el vencimiento del plazo de entrega de los bienes había acaecido el 17 de mayo de 2023, el suscripto consideró que, dado que la firma había informado que “los productos [...] se encuentran desde finales del mes de marzo en Aduanas de Argentina a la espera de la aprobación del SIRA”; que también había comunicado que “est[án] pendientes de recibir documentación por parte de [su] proveedor, Lenovo, quienes han gestionado la importación de los productos” y se comprometió a que “[t]an pronto como disponga[n] de dicha documentación respaldatoria, la enviar[ían] por este medio” (v. fs. 435) y que, finalmente, anunció que “**los productos continúan en Aduanas**” y que “si es necesario presentar alguna otra documentación para respaldar lo anteriormente

PROTOCOLIZACION
FECHA: 16/4/24
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



expuesto, por favor indicarnos qué información necesitan para así solicitarlo a la entidad correspondiente” (v. fs. 437), comunicación que no ha obtenido respuesta del organismo; y *teniendo especialmente presente que persiste la necesidad de obtener de los bienes objeto de la contratación*, instruyó el pasado 15 de septiembre que, previo a dar impulso al proyecto de acto administrativo que ahora se impugna, la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías gestionara una reunión con alguno de los representantes de la adjudicataria, tendiente a la obtención de los bienes objeto de la contratación (v. fs. 445).

Aquella reunión se produjo el pasado 26 de septiembre, tal como surge de la constancia de fojas 447, en la que se plasma que *“se concretó la reunión previamente pautada entre el Ing. Vartan Avedikian, representante de la firma Snappybits; el Ing. Damián Daniel, de la Dirección de Tecnología del organismo; y quien suscribe, a cargo de la Secretaría General de Administración.*

En la reunión, el Ing. Avedikian manifestó la voluntad de la firma para hacer entrega de los bienes objeto de la contratación y evitar la rescisión contractual por su culpa. Señaló las dificultades que habían acaecido para ingresar los bienes al país —para luego entregarlos a este Ministerio— y que los bienes se encontraban en situación de poder ser entregados, pero que las dificultades para el ingreso habían retrasado la entrega con tal magnitud que era necesario que el precio fuera recompuesto para que la entrega no significara una pérdida económica para la firma, por las variaciones imprevistas en el tipo de cambio y la creación de nuevos impuestos a la importación. Además, reclamó que el precio fuera actualizado hasta la fecha de pago y manifestó su preocupación por una posible devaluación significativo como producto de los resultados electorales.

En respuesta, se le explicó que, para evitar la rescisión por culpa del adjudicatario, es necesario que, en primer lugar, rápidamente acrediten que la demora en la entrega de los productos se debe a causas ajenas a la firma, lo que había sido solicitado varias veces en el expediente y a lo que en ningún momento se le dio respuesta.

En segundo lugar, se dejó aclarado que, si están en condiciones de entregar el producto deberían hacerlo a la mayor brevedad posible, puesto que es necesario que se encuentren en estado de cumplimiento de la orden de compra.

En tercer lugar, se precisó que sólo si las causales de demora por cuestiones ajenas a la empresa se encontraban debidamente acreditadas y eran atribuibles por demoras en importación del producto al propio Estado (obtención de la SIRA, aduana, etc.) iban a encontrarse en condiciones de ejercer el derecho a pedir la recomposición del precio, exclusivamente por el plazo que abarca desde que venció el plazo original de entrega hasta la efectiva entrega (tomando la variación del tipo de cambio entre un momento y otro; y para este caso, adicionar si se había incorporado un nuevo impuesto, tasa o retención). Para esto, lógicamente, también debía haberse producido la efectiva entrega.

En cuarto lugar, se explicó que la licitación en la que la firma resultó adjudicada tenía un riesgo implícito en cuanto a que la adjudicación era en pesos y no en dólares, que la licitación no contemplaba la recomposición del precio hasta el efectivo pago y que contaba con un plazo extenso de entrega acorde a las necesidades de fabricación e importación de los bienes, con lo cual no era viable la pretensión de atribuir y trasladar al organismo todos los riesgos con los que corría la firma, por la aparición de situaciones de “fuerza mayor”. En ese orden, mencioné que el pago por los montos que fueron adjudicados podría realizarse rápidamente una vez que la mercadería fuera entregada, asumiendo el compromiso de acelerar lo más pronto posible el procedimiento de recepción definitiva y trámite del pago. Respecto a la posibilidad de que antes de la fecha de pago acaeciera una devaluación significativa como producto de los resultados electorales, se le informó que, si se verificara que se trata de una desvalorización de la moneda nacional de magnitud, abrupta, etcétera, podría someterse a análisis la solicitud.

Finalmente, el Ing. Avedikian se comprometió a enviar a la brevedad al Departamento de Compras y Contrataciones -y en copia a los presentes en esta reunión- la documentación respaldatoria sobre los trámites de fabricación interna, los pedidos de importación y los trámites de aduana, a fin de acreditar las causales que puedan justificar el plazo de demora en la entrega de los bienes. También se comprometió a realizar los cálculos económicos que le permitan evaluar la conveniencia de continuar con la contratación, conforme lo que le fue explicado, conforme los valores actualizados del modo y por el período que le fue explicado, y a comunicar su respuesta en los próximos días” (v. fs. 447).

Luego, el 6 de octubre pasado, el representante de la firma envió a la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías y a esta Secretaría General de Administración una “propuesta” que sintetizó en:

“1. Ajuste del valor de la OC del 74,2%, lo que daría un valor de la operación de AR\$ 44.270.200.

2. Una vez realizado el pago, aceptar una Nota de Débito por la variación del tipo de cambio entre hoy (AR\$ 350.00) y el tipo de cambio del día de pago (día de transferencia a la cuenta de Snappybits).

En la reunión que mantuvimos [...se] nos informó que el Ministerio contaría con la posibilidad de ajustar el valor de la OC por la variación del tipo de cambio entre la fecha de vencimiento del plazo de entrega (2023-05-17, TC AR\$ 231) y el TC de cambio de la fecha de entrega de los bienes (si fuese en estos días y asumiendo que el TC no varíe, sería de AR\$ 350), más el aumento del impuesto País del 7,5% surgido en los últimos meses, **lo que representa un ajuste del 62,9% en total, que está por debajo de lo planteado”** (v. fs. 495. El resaltado me pertenece).

PROTOCOLIZACION
FECHA 16/4/24
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



A aquella comunicación, el suscripto le dio respuesta el 9 de octubre pasado dejando en claro al representante de la firma que “[e]n la reunión que mantuvimos te transmití que es necesario para evitar la rescisión con culpa del adjudicatario que:

1) Rápidamente acrediten que la demora en la entrega de los productos se debe a causas ajenas a la firma. Esto ha sido solicitado otras veces en el expediente y nunca se dio respuesta. La sola mención de un número de SIRA no acredita nada. Que sea de supuesto público conocimiento la situación tampoco acredita nada. Se tomaron más de una semana en guarismos que no tardan más de media tarde en realizarse y no han remitido una sola documentación que acredite lo que han planteado.

2) Que si están en condiciones de entregar el producto deberían entregarlo a la mayor brevedad posible. Es necesario que se encuentren en estado de cumplimiento de la orden de compra. A la fecha, no han entregado los bienes.

3) Que si las causales de demora por cuestiones ajenas a la empresa estaban debidamente acreditadas y eran atribuibles por demoras en importación del producto al propio Estado (obtención de la SIRA, aduana, etc.) iban a tener derecho a pedir la recomposición del precio desde que venció el plazo original de entrega hasta la efectiva entrega (tomando la variación del tipo de cambio entre un momento y otro, y, para este caso, adicionar si se había incorporado un nuevo impuesto, tasa o retención).

4) Que la licitación en la que resultaron adjudicados tenía para la firma un riesgo implícito en cuanto a que la adjudicación era en pesos y no en dólares. Que contaba con un plazo extenso de entrega acorde a las necesidades de fabricación e importación de los bienes. Con lo cual no se puede atribuir y trasladar al organismo todos los riesgos con los que corría la firma, por la aparición de situaciones de “fuerza mayor”.

5) También mencioné que el pago por los montos que fueron adjudicados podía realizarse rápidamente una vez que entreguen la mercadería, asumiendo el compromiso de acelerar lo más pronto posible el procedimiento de recepción definitiva y trámite del pago.

Es por ello que no se entiende de donde sale el porcentaje de ajuste del valor de la OC que pretenden.

Es claro lo que la firma debía hacer y hasta la fecha no ha realizado.

Es claro lo que el organismo está en condiciones de realizar en tanto se encuentre con los elementos que justifiquen dicho tratamiento.

Espero puedan cumplir lo solicitado en reiteradas oportunidades.

De no proceder tal cual lo requerido dentro de la semana se continuará con la tramitación de las actuaciones” (v. fs. 495).

Luego de este intercambio de comunicaciones, la Dirección Unidad Operativa de Contrataciones informó que “al día de la fecha [18 de octubre de 2023] y desde el 26/9/2023, no se ha recibido ningún tipo de información ampliatoria provista por la firma adjudicataria, físicamente en la mesa de entradas y salidas de esta DUOC sita en Perú 143, piso 13, Caba, ni en formato digital a los correos electrónicos de Compras y Contrataciones” (v. fs. 449). Es decir, que *la firma pretendía, en un primer momento, que fuera justificado su retraso sin acreditar cabal ni temporáneamente haber realizado las gestiones con la diligencia debida; luego, ya con los bienes disponibles en Aduana, intentaba imponer nuevas condiciones contractuales, en total desconocimiento de las reglas de la Licitación Pública; y, por último, habiéndosele negado las condiciones contractuales que pretendía imponer, acomete para que su especulación económica la deje indemne, pretendiendo que este Organismo culmine la relación contractual con una “rescisión sin culpa o de mutuo acuerdo”*. Ello, luego de que el Organismo ha tenido la máxima predisposición y proactividad para la -aún tardía- obtención de los bienes, siempre en el marco del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige para la presente contratación.

En este punto, la firma sostiene que “la aprobación del número de SIRA en cuestión y la liberación de los equipos, claramente ha sido la UNICA Y EXCLUSIVA CAUSAL de impedimento para que esta parte pudiera entregar los servidores al MPF en el plazo de contrato; ya que ingresados oportunamente al país, los equipos no salieron de Aduana hasta ya vencidos todos los plazos contractuales”, pero nada dice respecto que, *liberados los servidores, la firma decidió no entregarlos, luego de que no fueran aceptadas las condiciones contractuales relativas al pago y a la facturación extrañas al procedimiento licitatorio en el que participó*.

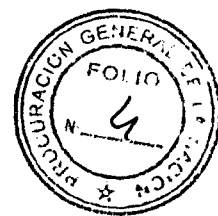
En este sentido, debe recordarse que el art. 44 del Reglamento de Compras y Contrataciones del Ministerio establece los efectos de la presentación de la oferta, esto es, que “[l]a presentación de la oferta significará para el oferente el pleno conocimiento y aceptación de los términos y cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones que rige el llamado a contratación” y que el art. 5 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, aprobado por Resolución ADM N° 272/2022, suma que la presentación de la oferta significará, también, “la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, sin que pueda alegar en adelante el oferente su desconocimiento”.

Así, la estrategia de la firma cocontratante de argumentar la imposibilidad de entregar los bienes por causales de fuerza mayor, podría haber resultado exitosa si este Organismo no hubiera insistido hasta las últimas instancias para la obtención de los bienes. Pero, hecho esto, la firma dejó en evidencia las reales especulaciones que

PROTOCOLIZACION
FECHA 19/4/24
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



justifican su comportamiento sancionable: la no entrega de los bienes.

Así, la firma pretende establecer una relación de causalidad directa entre la “imposibilidad” de hacer entrega de los servidores a este organismo y la retención de los servidores por parte de la Aduana, soslayando la deliberada decisión de no entregarlos por no haber sido aceptadas esas condiciones extrañas al Pliego que rige la contratación.

Además, la firma agregó junto a su recurso de reconsideración documentación que -argumenta- fue enviada con posterioridad por la firma Lenovo (v. fs. 478/488); la que, sometida al análisis de la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías, informó que “no resulta claramente vinculante con los hechos que impidieron la entrega de los equipos adjudicados en tiempo y forma” (v. fs. 493). No obstante, dado el comportamiento descrito de la firma adjudicataria, *aun cuando aquella vinculación se hubiera podido establecer, justificaría el retraso en la entrega pero no podría justificar la deliberada decisión de no entregar.*

Por último, la firma sostiene otros puntos menores en su impugnación, que cobran real dimensión a la luz de lo antedicho. Así, por ejemplo, sostiene que la prórroga del plazo de entrega le fue otorgada implícitamente, cuestión que no se encuentra en discusión. Pero no debe confundirse el otorgamiento -explícito o implícito- de la prórroga, con la pretensión de que esa prórroga sea considerada justificada al punto de ser eximida de la aplicación de la penalidad correspondiente. Así, el art. 115 del Reglamento de Compras y Contrataciones que rige la presente contratación es explícito en cuanto a que el otorgamiento -explícito- de la prórroga “implicará la aplicación de una multa por mora en la entrega o prestación de acuerdo en lo previsto en el Capítulo XI del presente Reglamento”. Y, para el caso del otorgamiento implícito, entiende que “[e]n caso de vencimiento del plazo contractual y no habiéndose expedido la autoridad competente respecto de una solicitud cursada por el cocontratante, **se tendrá por concedida la prórroga con las penalidades correspondientes**”. También señala que cumplió con su deber de información con este Ministerio por el hecho de haber informado un número de SIRA -luego de vencido el plazo de entrega-, puesto que presupone -incorrectamente- que “el Organismo público como tal, sí pudo haberlas obtenido directa y rápidamente y haberlas aportado a la resolución del problema planteado”. Esta afirmación además de equivocar las potestades de esta Procuración General de la Nación, que es el órgano de administración y gobierno del Ministerio Público Fiscal y que no tiene por objeto ni entre sus competencias la investigación de la actividad aduanera de sus cocontratantes, por lo que no resulta de aplicación el “principio de las cargas probatorias dinámicas”,

entre otras razones, porque esta Procuración no se encuentra “en mejores condiciones” que la firma cocontratante para producir la “carga probatoria”. En cambio, el Reglamento de Compras y Contrataciones contempla la acreditación de las causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor en su art. 123, en el que insta que “[l]as penalidades establecidas en este Reglamento, no serán aplicables cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o fuerza mayor **debidamente documentado por el interesado** o de actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o del propio Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Dichas circunstancias deberán impedir razonablemente el cumplimiento del contrato y **serán debidamente acreditadas por el interesado**, poniéndose en conocimiento de la Unidad Operativa de Contrataciones de manera fehaciente **dentro de los diez (10) días de producidos o finalizados sus efectos**.

En este caso, el incumplimiento no dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en este régimen, no obstante lo cual, transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, no podrán invocarse como causales eximentes de responsabilidad.” Es decir que el planteo de la firma impugnante desconoce las obligaciones de información y de acreditación oportuna que el Reglamento de aplicación ponía entre sus obligaciones como cocontratante de este Organismo. Esto es, que la “carga probatoria” de la que pretende sustraerse con basamento en un principio de interpretación judicial, cede ante la obligación reglamentaria citada.

-IV-

Remitidas las actuaciones a la Asesoría Jurídica de esta Procuración General de la Nación, explicó que el recurso fue presentado temporáneamente (conf. arts. 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos -t.o. Decreto n° 894/2017, RLNPA -aquí supletoriamente aplicable conf. art. 4 del Régimen de Compras y Contrataciones, v. Orden de Prelación Normativa en el art. 1° del PBCP).

En punto al fondo del asunto, opinó que *“bien era sabido por el adjudicatario recurrente que: a) el plazo para el cumplimiento de la obligación asumida era de 100 días hábiles desde el perfeccionamiento del contrato (conf. pto. 3 de las “características de la contratación” del pliego técnico), atento tratarse de productos importados; b) la prórroga del mentado plazo únicamente podía admitirse por única vez y por el lapso máximo de 50 días hábiles adicionales, venciendo en consecuencia el 1° de agosto de 2023, solicitud ésta que debía ser canalizada por el contratista con carácter previo al vencimiento del plazo original, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades por mora que correspondan (conf. arts. 115 y 126 del Régimen de Compras y Contrataciones y arts. 27 y 38 del PBCP); c) si vencido el plazo de la prórroga máxima admisible, haya sido formal o tácitamente*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 16/4/24
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



concedida, la contratista no cumpliere con la entrega, caducará el contrato salvo rehabilitación del mismo con la consecuente penalidad equivalente al 10% de su valor (conf. art. 116 del Régimen de Compras y Contrataciones y art. 28 del PBCP); d) las penalidades establecidas no serán aplicadas “cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentado por el interesado o de actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o del propio Ministerio Público Fiscal de la Nación. Dichas circunstancias deberán impedir razonablemente el cumplimiento del contrato y serán debidamente acreditadas por el interesado, poniéndose en conocimiento [del organismo] de manera fehaciente dentro de los diez (10) días de producidos o finalizados sus efectos” (conf. art. 124 del Régimen de Compras y Contrataciones y art. 33 del PBCP); y e) si vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o el contrato rehabilitado sin que los bienes hayan sido entregados o prestados los servicios de conformidad, el organismo deberá rescindir el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato proporcionalmente por la parte no cumplida del mismo (conf. art. 119 del Régimen de Compras y Contrataciones y art. 35 del PBCP).

A poco que se lo analice, trasladadas las mentadas prescripciones al particular, lo cierto es que: a) el plazo de entrega venció el 17 de mayo de 2023, admitiéndose -por caso, tácitamente- su extensión máxima hasta el 1° de agosto de ese mismo año con expresa aplicación de penalidades; b) la firma formuló su solicitud de prórroga vencido el plazo original, el 21 de junio de 2023; c) en el marco de una posible rehabilitación del contrato, a partir del 1° de agosto de 2023, se estuvo a la espera de lograr el cumplimiento de la obligación, en franca aplicación del principio de continuidad contractual, toda vez que se priorizó la necesidad de contar con los servidores objeto del presente contrato; d) en ese sentido y ante las manifestaciones de la firma relativas a que los mismos ingresaron al país pero fueron retenidos en Aduana, no se aplicó penalidad alguna en esa instancia y se arbitró un canal de negociación a fin de que ésta pueda lograr resolver los inconvenientes y recabar las constancias respaldatorias exigibles para el tratamiento de su pedido de eximición de responsabilidad, más aún, contemplando el eventual quebrantamiento de la ecuación económica financiera del contrato que pudo suscitarse durante el tiempo en que venció el plazo original y su cumplimiento, garantizando el ejercicio de su derecho de recomposición.

Sin embargo, lejos de cumplir con su carga de acreditar la imposibilidad sostenida y cumplir con la obligación, nada hizo a sabiendas de las consecuencias que tal accionar acarrearía (vgr. multa por mora, rehabilitación y hasta pérdida de garantía de cumplimiento de contrato), las cuales fueron también clarificadas en los diversos intercambios e intimaciones cursadas así como en la reunión celebrada entre las partes; por lo que atento el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo contractual y el razonablemente concedido a los efectos de su satisfacción, el 26 de octubre de 2023 se rescindió el mismo por su comportamiento imputable; pues dicha consecuencia resultaba ya de aplicación ineludible.

En efecto, cabe bien recordar que las sanciones tipificadas por el régimen normativo vigente no son de empleo facultativo, sino que el órgano administrador debe aplicarlas una vez verificados los presupuestos de procedencia. Ello así, lisa y llanamente, porque “el régimen de penalidades y sanciones en materia de contrataciones de bienes y servicios es taxativo y viene legalmente impuesto. Desde el mismo momento en que un interesado decide participar en un determinado procedimiento de selección se somete al sistema legal de derecho público vigente, en el cual se contemplan tanto penalidades como sanciones que deberán aplicarse ante la existencia y verificación de incumplimientos a su cargo...Lo permitido es la graduación de la sanción dentro de la escala establecida por la norma, pero nunca la no aplicación de la misma, a menos que se acredite una eximente de responsabilidad” (v. Dictamen ONC N° IF-2023-88096275-APN-DNCBYS#JGM).

De ello que toda extensión por fuera del plazo fijado en el pliego, incluso alegada tardíamente, en modo alguno puede ser entendida -como perseguiría la recurrente- como una justificación de su accionar, sin mediar debido y oportuno respaldo, atento las multas que resultarán aplicables, lo que así se le hizo saber -como se dijo- en reiteradas ocasiones. Así, tal como se reseñó, a lo largo del iter seguido en la etapa de ejecución -finalmente frustrada- del contrato siempre medió colaboración de parte de este organismo para su consecución, dado el cabal conocimiento de la problemática coyuntural vinculada al ingreso de productos importados y derechos de importación, pese a las manifestaciones extemporáneas formuladas por la adjudicataria a su respecto del orden del caso fortuito y fuerza mayor, todas éstas sin sustento documental fehaciente.

En esa línea argumental, tampoco podría inferirse que con su sola palabra y alusión a lo informado por su proveedor hubiera satisfecho suficientemente tal recaudo. Pues, “no resulta suficiente la mera invocación de una eximente de responsabilidad, sino que deberán necesariamente acreditarse sus presupuestos de procedencia; aún en los casos en que se trate de eventos cuyos efectos puedan ser razonablemente considerados de público y notorio conocimiento para el común de la sociedad, pesará sobre el proveedor la carga de probar cómo y con qué alcances dicho acontecimiento afectó puntual y concretamente su actividad o giro comercial” (conf. Dictamen PTN IF-2020-87416280-APN-PTN). Tan es así que “...para poder admitir el caso fortuito o fuerza mayor no basta invocar mayor onerosidad en la ejecución de la prestación prometida, sino que debemos estar ante un hecho imprevisible e irresistible que produzca una verdadera imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas, y si ello es así en la órbita del derecho privado, con mucho mayor rigor deberá apreciarse la eximente en el campo del derecho público, en donde hay sin duda un interés prioritario que conservar, que es el de la comunidad, referido a la efectiva prestación de un servicio público...” (conf. Dictámenes PTN 181:138).

Ahora bien, [...] lo que ciertamente termina de sellar la suerte del planteo de SNAPPYBITS S.R.L. es que se encontró en condiciones de cumplir con lo acordado el 15 de septiembre de 2023 - según afirmó en forma expresa en su libelo bajo examen, es decir, con

PROTOCOLIZACION
FECHA: 16/4/24
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



anterioridad a la reunión celebrada con autoridades de este organismo- y deliberadamente no lo hizo, no obstante el compromiso asumido en la sindicada reunión. Por caso podría inferirse que ello obedeció a la falta de acogimiento prematuro de su planteo de recomposición contractual (v. mails de fs. 495), en modo alguno puede convalidarse semejante proceder que evidencia cierto sesgo extorsivo, en franco demérito del principio de buena fe contractual, a la luz de la colaboración prestada por este organismo a quien voluntariamente se erigió como contratista asumiendo el alea propia del contrato de marras y, pese a ello, fue contemplada su situación particular, sin perjuicio de la mora en el cumplimiento del objeto contractual pactado, de aproximadamente 5 meses. Todo lo cual determina el rechazo de sus planteos de nulidad y/o adecuación de la resolución del vínculo bajo supuestos que no reflejan la verdad material de lo ocurrido ni el comportamiento reprochable de la empresa.

Por otra parte, corresponde sin mayor análisis el rechazo de las defensas procedimentales y/o formales esgrimidas, vinculadas con las omisiones normativas en la notificación del acto administrativo cuestionado y con la aplicación del principio en materia probatoria de cargas dinámicas.

En punto a lo primero, si bien se le hicieron saber los plazos para la interposición de los recursos administrativos de rigor, la falta de citación de la normativa aplicable en nada agravió al recurrente, que bien pudo articular sus defensas en tiempo y forma y conforme el plexo consignado en el PBCP que rigió la contratación. De ello que su tratamiento deviene insustancial, debiendo a todo evento recordarse que “[l]a omisión o el error en que se pudiera incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho. No obstante la falta de indicación de los recursos, a partir del día siguiente de la notificación se iniciará el plazo perentorio de SESENTA (60) días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible” (conf. art. 40 del RLNPA).

En cuanto al principio probatorio invocado, independientemente de que se trate de un postulado general utilizado en el ámbito procesal judicial que por caso pueda trasladarse, según el caso, a la órbita procedimental administrativa; en el particular, cabe remitir a lo normado especialmente en la materia de marras, esto es, a lo reglado para la contratación pública con este Ministerio Público Fiscal, que a los efectos de demostrar causales eximentes de responsabilidad contractual impone la carga de la prueba en quien las invoca” (v. Dictamen AJ N°17.633).

La medida proyectada encuadra en las facultades conferidas al suscripto por la Resolución PER N° 3804/2017.

Por ello,

**EL TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de reconsideración formulado por la firma SNAPPYBITS S.R.L., por los motivos expuestos.

II. CONFIRMAR en todos sus términos lo resuelto en la Resolución ADM N° 360/23.

III. RECHAZAR la solicitud de suspensión cautelar de la penalidad dispuesta en el art. 2° de la Resolución ADM N° 360/23.

IV. NOTIFICAR a la firma en cuestión lo dispuesto en la presente Resolución, haciéndole saber que dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones por el superior, podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso, conforme lo establecido en el art. 88 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (T.O. aprobado por el Decreto N° 894/17).

V. Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívese.



Lic. ESTEBAN UBIETA
Director General
Secretaría General de Administración